



# Perifoneo Oficial



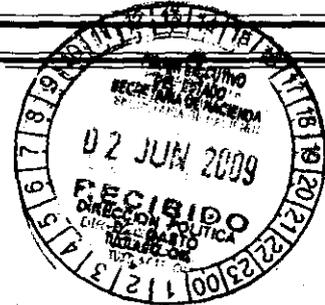
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 23 de Marzo de 2009 No. 152

### INDICE



**Publicaciones Estatales:**

**Página**

Decreto No. 186	Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas. ....	2
Decreto No. 195	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas. ....	28
Pub. No. 1098-A-2009-A	Acuerdo que crea la Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos No Gubernamentales para la defensa de los Derechos Humanos. ....	33

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 186**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 186**

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**C o n s i d e r a n d o**

Que la fracción I del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquéllas en que existan facultades concurrentes, conforme a Leyes Federales.

El Ejecutivo del Estado, comprometido a evitar la discriminación contra la mujer, toda vez que es un problema de género y como consecuencia se manifiesta en la vida diaria de cada mujer, lo cual refleja la evolución de las sociedades.

En esta medida y con la finalidad de contar con los instrumentos jurídicos necesarios que permitan a las mujeres gozar de una vida plena y libre de violencia, México ha retomado las recomendaciones emanadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entrada en vigor en septiembre de 1981, misma que manifiesta la necesidad de eliminar las diversas manifestaciones de discriminación en las que constantemente se desarrolla la vida de la mujer en el mundo y sus sociedades.

Para ello, el Estado adoptará las medidas necesarias que permitan establecer la autonomía de las mujeres, reforzando su independencia económica, así como para proteger y promover el pleno disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales, además de gozar del principio de igualdad jurídica que la propia Constitución General de la República consagra.

Para el actual Gobierno, la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana, toda vez que ésta impide su participación en la vida política, social, económica y cultural en el Estado en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para su pleno desarrollo.

En este sentido la presente Administración, desde su inicio, y según lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 – 2012, ha tenido como prioridad el promover y fomentar

las condiciones que favorezcan la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres; así como reconocer y garantizar el ejercicio de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

Por ese motivo, se ha considerado a la mujer, un elemento indispensable para el desarrollo, teniendo el compromiso con cada una de ellas a garantizarles una vida mejor, implementar y promover los instrumentos necesarios que les permita gozar de sus derechos, así como generar las condiciones necesarias para que se les reconozca su esfuerzo y labor constante; pues constituyen pilar fundamental no solo al interior de las familias, sino en el largo camino que implica el desarrollo social y estatal.

Por lo anterior esta Ley resulta importante para materializar los compromisos asumidos con las mujeres de Chiapas, mismas que en todo momento gozarán de la protección del Gobierno, que el pueblo ha permitido encabezar y conducir.

La presente Ley regula la organización y actuación de las autoridades plasmadas en la misma para lograr su objetivo, asimismo en lo concerniente a la ejecución de medidas para la atención, prevención y erradicación, en nuestro Estado, de cualquier acto de violencia hacia las mujeres.

Lo cierto es que muchas acciones se han venido realizando; sin embargo, con la expedición de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia se observa la formalización del trabajo interinstitucional, ya que anteriormente diversas instituciones del Gobierno Estatal venían tomando acciones para la prevención, atención y sanción de la violencia familiar y sus víctimas.

En ese orden de ideas, se establecen y actualizan las funciones del Estado, Municipios y Dependencias, que coadyuvan con el cumplimiento de los objetivos del ordenamiento que garantiza en todo momento la seguridad de las mujeres.

Por lo cual, para efectos de llevar a cabo estas acciones, se incorporan las atribuciones y obligaciones del Estado para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres al desarrollo y la ejecución de acciones para lograr la erradicación de la violencia desde su origen.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

### **“Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas”**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y de aplicación supletoria a lo contemplado en las disposiciones civiles, penales y vigentes en el Estado.

**Artículo 2°.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en los diferentes ámbitos;
- II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;
- III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;
- IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;
- V. Instaurar medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;
- VI. Garantizar que las autoridades competentes conforme a los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;
- VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;
- VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley;
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 3°.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos condignos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

**Artículo 4°.-** Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. La igualdad jurídica y la equidad de género;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

**Artículo 5°.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley: La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.
- II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- IV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- V. Consejo: El Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- VI. Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- VII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- VIII. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en el marco legal federal, estatal, municipal y en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.
- IX. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos, en cualquier ámbito.
- X. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política entre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad dando el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión y discriminación por razón de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XI. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, tendentes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

- XII. Víctima: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia.
- XIII. Mujer: Es toda persona del género femenino, englobando en este concepto a las niñas, adolescentes, adultas, adultas mayores e indígenas.
- XIV. Agresor: La persona física que ejecute alguna acción u omisión de violencia contra las mujeres, aplique políticas públicas o privadas, laborales o académicas discriminatorias.
- XV. Tipos de violencia: Son las formas y/o manifestaciones en que se presenta la violencia contra las mujeres.
- XVI. Modalidades de violencia: Son los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.
- XVII. Discriminación: Exclusión o restricción hacia la mujer, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra.
- XVIII. Alimentos: Comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.
- XIX. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.
- XX. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

**Artículo 6°.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- IV. **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.
- V. **Violencia sexual.**- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.
- VI. **Violencia moral.**- Se considera todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.
- VII. **Violencia Obstétrica.**- Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.
- VIII. **Violencia de los derechos reproductivos.**- Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia.
- IX. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**Artículo 7°.-** Las modalidades de violencia son:

- I. **Violencia en el ámbito familiar:** Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica o derechos reproductivos; dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

- II. **Violencia en el ámbito institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- III. **Violencia en el ámbito laboral:** Constituye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.
- IV. **Violencia en el ámbito docente:** Constituye aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.
- V. **Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.

**Artículo 8°.-** La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

**Artículo 9°.-** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La intimidad;
- VII. La seguridad;
- VIII. La educación;
- IX. La salud;
- X. La integridad física, psicoemocional y sexual; y
- XI. El patrimonio.

**Artículo 10.-** Las víctimas de violencia previstas en esta ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- II. Trato digno y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Asistencia médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VI. Atención en un refugio temporal;
- VII. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.-** Para la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para la procuración del respeto a los derechos inherentes a éstas.

**Artículo 12.-** El Estado y los municipios, impulsarán programas para difundir una cultura de protección a los derechos humanos de las mujeres y a la no discriminación hacia ellas.

**Artículo 13.-** Los municipios coadyuvarán con la Federación y el Estado, para la aplicación adecuada de la Ley y diversas disposiciones vinculadas a la materia; así como adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

## **Capítulo II De las Ordenes de Protección**

**Artículo 14.-** Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

**Artículo 15.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 16.-** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

**Artículo 17.-** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
- Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
  - III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
  - IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus objetos personales y documentos; previa orden de autoridad competente.
  - V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
  - VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

**Artículo 18.-** Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; siempre y cuando no contravenga con el Código Civil vigente en el Estado.
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio conyugal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional determine lo conducente;
- IV. Embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

Estas medidas serán tramitadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 19.-** Corresponderá al Estado y municipios, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuente.

**Artículo 20.-** Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

**Artículo 21.-** Las ordenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgaran de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público. Respecto de las personas menores de edad se sujetará a lo establecido en el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 22.-** El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de implementar las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Todas las medidas que lleven a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. No se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

**Artículo 23.-** El Sistema estará integrado por un Consejo, el cual se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y ejecución estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y de las organizaciones de los sectores sociales, para instrumentar la política estatal para la prevención, atención y en su caso, erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 24.-** El objeto de éste se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que lo integren.

**Artículo 25.-** Los recursos humanos, financieros y materiales que conforman al sistema serán responsabilidad jurídica y administrativa del Estado y sus municipios a que correspondan y que integran el sistema.

#### **Capítulo IV**

#### **Del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 26.-** El Consejo como órgano ejecutor del Sistema, con funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia.

**Artículo 27.-** El Consejo estará integrado por:

- I. Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. Procuraduría General de Justicia del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Pueblos Indios;

- IX. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- X. Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía;
- XI. Comisión de los Derechos Humanos;
- XII. Un representante del Poder Judicial;
- XIII. Un representante del Poder Legislativo;
- XIV. Los titulares de las dependencias o entidades encargadas de aplicar programas a favor de las mujeres en los municipios del Estado.
- XV. Representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para las mujeres.

**Artículo 28.-** A las Sesiones del Consejo deberá asistir el titular de las dependencias, quien en caso de ausencia, podrá designar a un representante, para asistir a la sesión del Consejo, quienes participaran con voz y voto.

**Artículo 29.-** Son atribuciones del Consejo:

- I. Planear y coordinar acciones para la integración y funcionamiento del Sistema, llevando a cabo los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los principios rectores de la presente ley;
- II. Aprobar el programa de los modelos y los programas especiales; y evaluar su cumplimiento;
- III. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;
- V. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema;
- VI. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- VII. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias que integran al Sistema; para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

- IX. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo;
- X. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 30.-** El Consejo se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, en sesiones ordinarias o extraordinarias, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se señalen en el reglamento de la ley. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos, cada tres meses.

**Artículo 31.-** Las sesiones del Consejo serán encabezadas por la Presidencia y en su ausencia por la Secretaria Ejecutiva y para que tengan validez será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Así mismo, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

#### **Capítulo V**

#### **Del Programa Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 32.-** El Programa Estatal será el documento rector para el cumplimiento del Sistema Estatal; en él se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema Estatal, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

**Artículo 33.-** El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-20012 y Nacional de Desarrollo, así como, con el Programa Nacional y contendrá las acciones siguientes para:

- I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres;
- III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
- IV. Impulsar la capacitación de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Defensoras y Defensores de Oficio, y personal a cargo del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género;
- V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

- VI. Ofrecer a las víctimas de violencia y a sus agresores, el acceso a programas eficaces de reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;
- VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad;
- VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa;
- X. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

### **Capítulo VI De la Distribución de Competencias del Consejo**

**Artículo 34.-** Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;
- III. Elaborar la propuesta del Programa Estatal, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;
- IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva;
- V. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa Estatal;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo;
- VII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;
- VIII. Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- X. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia;
- XI. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- XII. Proponer al Consejo, servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- XIII. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;
- XIV. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;
- XV. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el Sector Salud, de las normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;
- XVI. Las demás previstas en este y otros ordenamientos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 35.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo, en ausencia del Presidente;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de reglamento de la ley;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VI. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en las mujeres;
- VII. Elaborar y publicar anualmente el informe de actividades del Consejo;
- VIII. Proponer a las instituciones que conforman al Consejo, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Sistema Estatal y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes en la materia;
- IX. Proponer a las instituciones competentes, las medidas necesarias para hacer efectiva la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

- X. Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias cuando expresamente le sea solicitado;
- XI. Las demás que le confieren el Consejo, su Presidente, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 36.-** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Presentar ante el Consejo propuestas y colaborar en la elaboración del proyecto de programa operativo anual;
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas que el Consejo implemente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;
- VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas;
- IX. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidente, el Secretario Ejecutivo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## **Capítulo VII**

### **De la competencia del Estado, Municipios y Dependencias.**

**Artículo 37.-** El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

**Artículo 38.-** Son atribuciones y obligaciones del Estado:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal y municipal para prevenir y en su caso, erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral y promoviendo sus derechos;
- III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

- IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de esta Ley, realicen acciones afirmativas en favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;
- V. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, protección y asistencia a las víctimas;
- VI. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres; así como también vigilar que los usos y costumbres en todos los sectores de la sociedad no atenten contra los derechos humanos y garantías individuales de éstas, en coordinación con los municipios;
- VII. Educar en materia de derechos humanos a las mujeres considerando las características sociales y culturales de la población;
- VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos humanos de las mujeres indígenas con base en la diversidad cultural del Estado;
- IX. Promover la investigación, con perspectiva de género, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- X. Evaluar y considerar la eficacia del Programa Estatal, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XI. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- XII. Con apoyo del Instituto Estatal de las Mujeres se realizarán campañas de información y prevención de la violencia contra las mujeres, utilizando los medios idóneos para llegar a las localidades más apartadas, en las lenguas locales;
- XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

**Artículo 39.-** Corresponde a los Municipios de la Entidad:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación del Sistema Estatal;
- III. Capacitar, con perspectiva de género, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el Consejo;
- IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Estatal;

- V. Fomentar la creación de refugios para la atención de mujeres víctimas violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;
- VI. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la equidad de género y contribuyan a eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia.

**Artículo 40.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover una adecuada coordinación con los municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal;
- IV. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios en el Sistema Estatal;
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 41.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;
- III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Capacitar a los cuerpos de seguridad pública a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;
- VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley;
- VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;

- VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;
- IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 42.-** Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;
- III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo;
- IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la no discriminación, así como contenidos tendentes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;
- V. Desarrollar programas educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, que fomenten la cultura de la no violencia hacia las mujeres, así como el respeto a la dignidad de las personas;
- VI. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;
- VII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;
- VIII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la equidad;
- IX. Garantizar mediante acciones, que se integren programas relativos a la equidad de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Educación;
- X. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia dentro marco familiar, tal y como lo establece la Ley Estatal de Educación;

- XI. Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;
- XII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;
- XIII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos;
- XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 43.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;
- II. Crear programas de capacitación con perspectiva de género a través de diplomados, talleres y cursos, para el personal del sector salud, para generar acciones de prevención, promoción, atención y rehabilitación respecto de la violencia familiar y género;
- III. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres y el impulso de campañas con perspectiva de género;
- IV. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:
  - a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;
  - b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;
  - c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
  - d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y
  - e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 44.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo:

- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres a través de los programas sociales;

- III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y la familia de estas, que se encuentren en situación de exclusión y pobreza;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 45.-** Corresponde a la Secretaría de Pueblos Indios:

- I. Promover la formación del personal de la Secretaría en perspectiva de género, derechos humanos y violencia contra las mujeres indígenas;
- II. Promover y difundir los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- III. Vigilar que los usos y costumbres no atenten contra los derechos humanos de las mujeres indígenas;
- IV. Proporcionar información para el Banco de Datos sobre casos de violencia contra mujeres indígenas;
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 46.-** Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género a las y los Fiscales del Ministerio Público, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia;
- III. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;
- IV. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

- V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Estatal de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas;
- VI. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;
- VII. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 47.-** Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- III. Promover la creación de refugios para la atención a víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga;
- IV. Contar con un área especializada para la asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia;
- V. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;
- VI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;
- VII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;
- VIII. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación;
- IX. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social;

- XI. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia;
- XII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;
- XIII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres;
- XIV. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- XV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer;
- XVI. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- XVII. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncien;
- XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 48.-** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;
- III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que sean o hayan sido afectadas por una situación de violencia familiar;
- IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo, así como proporcionar atención oportuna e integral, las 24 horas del día a víctimas de violencia garantizando su seguridad;
- V. Promover la creación de refugios temporales en los Municipios, en donde se brinde atención especial a víctimas de violencia;
- VI. Instalar módulos de información en los Municipios, sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las mujeres;

- VII. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;
- VIII. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;
- IX. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;
- X. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;
- XI. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos;
- XII. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los derechos de las mujeres;
- XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 49.-** Corresponde al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía coadyuvar con las dependencias para la difusión y publicidad de todo lo relacionado con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 50.-** Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos las siguientes:

- I. Promover la defensa, respeto, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres establecidos en el Orden Jurídico Mexicano e Internacional, considerando la diversidad cultural, las costumbres y tradiciones de grupos étnicos de la Entidad;
- II. Incorporar la perspectiva de género en sus políticas de Derechos Humanos de las mujeres tomando como referencia los Tratados y Convenios Internacionales en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Atender en forma oportuna y expedita las quejas y recomendaciones relacionadas a los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

### **Capítulo VIII De los Modelos**

**Artículo 51.-** Los modelos son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia con el objeto de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

**Artículo 52.-** Los modelos son:

- I. Prevención;
- II. Atención;
- III. Sanción; y,
- IV. Erradicación.

### **Capítulo IX De los Refugios**

**Artículo 53.-** Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, por lo que se negará información de su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

**Artículo 54.-** El personal médico, psicológico y psiquiátrico de los refugios, evaluará el estado físico o psicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.

**Artículo 55.-** En ningún caso podrán brindar atención en los refugios, las personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

**Artículo 56.-** Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;
- II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinseren plenamente en la vida social, pública y privada;
- IV. Proporcionar talleres de formación laboral, educativos y de dignificación a las personas atendidas;
- V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;
- VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren en los refugios;
- VIII. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 57.-** Los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentos;
- III. Servicio médico;
- IV. Tratamiento psicológico;
- V. Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;
- VI. Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística;
- VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada.

**Artículo 58.-** En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 045, de fecha 12 de septiembre de 2007, mediante decreto número 271.

**Artículo Tercero.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** El Consejo Estatal, para garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propondrá al Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta días, siguientes a la publicación de la presente Ley, el proyecto del Reglamento de la misma.

**Artículo Quinto.-** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve.-  
D.P.C. Oscar Salinas Morga.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 195**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 195**

**La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es prioridad de la Administración actual, según lo establecido en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, implementar políticas para la transformación cultural e institucional, propiciando las condiciones de un desarrollo equilibrado, bajo los principios de igualdad, de no discriminación y una vida libre de violencia, con las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en el Estado.

Estamos convencidos de que la igualdad de género representa la tolerancia entre nuestras diferencias como hombres y mujeres, y que resulta indispensable para mejorar las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de la sociedad, para la construcción de una ciudadanía integral y una democracia más sólida.

En la actualidad, es menester lograr mejores condiciones de vida para la mujer, esto a través de la adecuación de supuestos jurídicos que sean congruentes con la realidad y necesidades existentes.

Por esta razón, es necesario reformar diversas disposiciones del Código Civil, para lograr con ello una equidad de género, salvaguardar el patrimonio de la familia, actualizar situaciones de derecho para el impedimento del matrimonio y la disolución de este vínculo, la protección de la integridad física o emocional del menor cuando existan conductas violentas en el seno familiar, toda vez que son esenciales para lograr la armonía en las familias chiapanecas.

Asimismo, es importante precisar la labor de la mujer dentro del matrimonio, reconociendo la aportación que realiza desde el seno del hogar, el cual no ha sido dimensionado con su justo valor.

Por otra parte, se establece el derecho de las cónyuges y concubinas de solicitar el cincuenta por ciento del valor de los bienes consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato o matrimonio, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para tales efectos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas.**

**Artículo Único.-** Se reforman: la fracción IX del artículo 153; las fracciones III, IV, V y XIX, del artículo 263; la denominación del Título Sexto del Libro Primero; la denominación del Capítulo X, del Título Quinto, del Libro Primero; el artículo 304; el artículo 421; el artículo 480; la fracción XIII del artículo 497; el artículo 575; la fracción III del artículo 2966; se adicionan: la fracción XI del artículo 153; el párrafo tercero del artículo 161; la fracción XX del artículo 263; el artículo 287 bis, el artículo 287 ter, el artículo 287 quatter; la fracción XIV del artículo 497; y se derogan: el artículo 155; la fracción VIII del artículo 505; y el artículo 576; todos del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 153.-** Son impedimentos ...

I. a la VIII. ...

IX.- Cuando se padezca alguna causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

X. ...

XI. La violencia ejercida durante el noviazgo por una de las partes hacia el otro o por los dos.

De estos impedimentos ...

**Artículo 155.-** Se deroga.

**Artículo 161.- Los cónyuges ...****Los derechos ...**

Las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentre al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, valorándose en la misma proporción de la del cónyuge o concubino que aporte el sustento de éste en dinero o en especie.

**Artículo 263.- Son causas de divorcio:****I. a la II. ...**

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o lo consienta.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

V.- Los actos ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno soio de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción.

**VI. a la XVIII. ...**

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia familiar la que se estipule en este Código.

XX. Cuando el o la cónyuge le impida al otro la revisión médica, y/o el tratamiento para combatir la enfermedad que padezca.

**Capítulo X  
Del Divorcio y Cese del Concubinato**

**Artículo 287 bis.-** En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

**Artículo 287 ter.-** Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

- a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

**Artículo 287 Quatter.-** No estarán comprendidos dentro de los mencionados bienes que señalan los dos artículos precedentes, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el cónyuge o concubino demandado, esté dedicado, o el negocio que sea su medio de subsistencia.

El Juez competente en la sentencia de divorcio o la cesación de convivencia de concubinato, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, entre otras, los años de matrimonio o de concubinato, las condiciones económicas en que se desarrolló la relación matrimonial o de concubinato, la preparación educativa, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales del otro cónyuge o concubino.

### **Título Sexto** **Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar**

**Artículo 304.-** Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, así como, los gastos de embarazo y parto.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación (oficio, arte o profesión), así como para el esparcimiento indispensable para su edad.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, también comprende lo necesario para su atención geriátrica.

**Artículo 421.-** Cuando la patria potestad la ejerzan los padres, o los abuelos, o los adoptantes, el administrador de los bienes será el que decidan de común acuerdo; pero quien administre consultará al otro en todos los negocios y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

**Artículo 480.-** El marido es tutor legítimo de su mujer, y ésta lo es de su marido.

**Artículo 497.-** No pueden ser ...

I. a la XII. ...

XIII. Los que enfrenten juicio por violencia familiar, considerando el riesgo latente de presentar conductas que pongan en peligro la integridad física y/o emocional del menor.

XIV. Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

**Artículo 505.-** Pueden excusarse ...

I. a la VII...

VIII. Se deroga.

IX. ...

**Artículo 575.-** Cuando sea tutor uno de los cónyuges, respecto al otro considerado incapaz, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento del cónyuge incapaz, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.
- II. En los casos que el cónyuge incapaz pueda querellarse de su consorte, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador, promover este nombramiento; y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el Ministerio Público.
- III. No podrá gravar ni enajenar los bienes que sean de la clase a que se refiere el artículo 562, a menos que exista causa justificada para ello, previa audiencia del curador y autorización judicial que se conceda.

**Artículo 576.-** Se deroga.

**Artículo 2966.-** Pagados los acreedores ...

I. a la II. ...

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, hijos e hijas, que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV. a la VI...

## Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve.- D.P.C. Óscar Salinas Morga.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

### Publicación No. 1098-A-2009-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

**Juan Sabines Guerrero**, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 42 y 47, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1°, 3°, 4°, 9°, fracción XVI, y 31, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado; y

### Considerando

Que es deber constitucional del Gobernador del Estado, adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la Administración Pública Estatal, a fin de cumplir los objetivos y metas que permitan eficazmente satisfacer las necesidades y expectativas de la población chiapaneca, además de brindar protección y seguridad a la ciudadanía, procurar y conservar el orden, la tranquilidad y, en general, la seguridad del Estado y de los gobernados.

Así, a iniciativa del Poder Ejecutivo a mi cargo, el Honorable Congreso del Estado, aprobó el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, instituyendo a nivel constitucional la figura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el

órgano encargado de procurar justicia en la Entidad y erradicar viejas prácticas y vicios relacionados con la función ministerial.

La renovada institución del Ministerio Público en Chiapas, a través de la creación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha contribuido al fortalecimiento de la legalidad y el Estado de Derecho, abonando a la modernización del sistema de justicia en nuestra Entidad, con nuevas formas para resolver y atender los asuntos que son de su competencia, como esquemas que permiten una mejor atención a los asuntos que le corresponden y que además contribuyen al fortalecimiento de sus atribuciones, la garantía y respeto a la ciudadanía y, en general, una mejor imagen institucional y funcional del Ministerio Público, que tanto requerían los chiapanecos.

La adecuación y modernización del marco jurídico estatal, con relación a la procuración y administración de justicia en el Estado, derivada de las reformas antes mencionadas, trajo consigo la especialización y especialidad de la función ministerial del Estado, además del establecimiento de organismos que coadyuvan con éste en el cumplimiento de su objeto, tales como el Consejo de Procuración de Justicia, las Fiscalías de Distrito, las Fiscalías Especiales y Especializadas y la Contraloría General, que en su conjunto constituyen y representan a la institución del Ministerio Público en la Entidad, y a través de los cuales se garantiza el derecho a que se procure justicia de manera pronta y eficaz en el Estado.

Una mención destacada merece la integración a la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las fiscalías especiales y especializadas las cuales por disposición constitucional, pueden ser establecidas e instituidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado o bien a través de un Acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en las necesidades específicas que se tengan para la investigación de determinados delitos que por materia o especialidad requieran de su intervención, las cuales fijarán su competencia en términos de la normatividad que al efecto se emita, la que determinará su existencia y naturaleza jurídica, en el ámbito de sus atribuciones, la materia y la temporalidad de su actuación.

En ese orden de ideas y a fin de prevenir y sancionar los actos delictivos que se cometen en contra de los organismos no gubernamentales para la defensa de los derechos humanos, en general aquellos hechos ilícitos que afectan la integridad de los organismos defensores de los derechos humanos, así como de sus miembros, posiblemente constitutivos de delitos susceptibles de investigación por parte del Ministerio Público estatal, es necesario instituir una *Fiscalía Especializada*, que de manera específica y puntual atienda la investigación de esos hechos y la persecución de los probables responsables, a fin de que se procure y, en su caso administre la justicia que el pueblo de Chiapas demanda.

Por todo lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien instituir mediante este acuerdo, una fiscalía especial a la que se denominará **Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos**, la cual tendrá las atribuciones y competencia que este instrumento le señale, misma que contará con autonomía administrativa, técnica, presupuestal, de gestión, operación y de ejecución para el cumplimiento del objeto de su creación.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

**Acuerdo que crea la Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos No Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos.**

**Artículo 1°.-** Se crea la **Fiscalía Especializada en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos**, en adelante "**La Fiscalía**", misma que atenderá los asuntos que este instrumento y demás normas aplicables le señalen, la cual contará con autonomía administrativa, técnica, presupuestal, de gestión, operación y de ejecución para el cumplimiento del objeto de su institución y de las atribuciones que le correspondan en términos de este instrumento y de las leyes que resulten aplicables.

**Artículo 2°.-** "**La Fiscalía**" tendrá como objeto fundamental investigar y, en su caso, perseguir los delitos cometidos en contra de los organismos no gubernamentales para la Protección de los derechos humanos y sus miembros, para lo cual deberá integrar o iniciar las indagatorias correspondientes, así como dar continuidad, trámite y seguimiento a las averiguaciones y, en general, los procedimientos relacionados con delitos que afectan la integridad de los organismos defensores de los derechos humanos, así como de sus miembros.

**Artículo 3°.-** Para el cumplimiento de su objeto, además de las que la legislación aplicable le confiera, "**La Fiscalía**" tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica de la **Ministerio de Justicia del Estado**, este Acuerdo, las leyes y demás disposiciones aplicables le confieran a la Institución del **Ministerio Público**.
- II. Coordinar a los Fiscales del **Ministerio Público**, que le estén adscritos para investigar y perseguir los delitos a que se contrae el presente Acuerdo.
- III. Realizar la sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas a su cargo.
- IV. Coordinarse con las autoridades o los demás órganos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga el Artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.
- V. Coordinarse con los demás órganos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** u otros órganos encargados de procurar justicia en el país, a fin de coadyuvar en la investigación de los ilícitos, materia de este Acuerdo.
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el **Gobernador del Estado**, este Acuerdo, su Reglamento Interior, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 4°.-** Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y Especiales, así como los demás órganos y servidores públicos que integran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán apoyar a "La Fiscalía", en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento del objeto para el cual se instituye, debiendo remitir a la brevedad posible la información que ésta les requiera y les solicite por escrito.

En todos los casos, "La Fiscalía" deberá justificar legalmente y en función a su competencia, las solicitudes que genere.

**Artículo 5°.-** Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y Especiales, así como los demás órganos y servidores públicos que integran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tengan conocimiento o se encuentren tramitando algún asunto relacionado con el objeto de "La Fiscalía", deberán remitir las actuaciones y declinar su conocimiento en favor de ésta.

**Artículo 6°.-** "La Fiscalía" estará a cargo de un Titular denominado **Fiscal Especializado en la Protección de los Organismos no Gubernamentales para la Defensa de los Derechos Humanos**, el cual será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**Artículo 7°.-** El Titular de "La Fiscalía", además de las atribuciones que le confiere el artículo 35, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, contará con la facultad de atraer a su conocimiento los asuntos que por su especial naturaleza y relevancia así se requieran para el cumplimiento de su objeto, con la única limitación que le imponga el Procurador de Justicia del Estado.

**Artículo 8°.-** "La Fiscalía" para el cumplimiento de su objeto e institución, se apoyará en la estructura orgánica que para tal efecto le señale su Reglamento Interior, el cual definirá de manera particular el funcionamiento de ésta, así como sus demás atribuciones.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Las indagatorias, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán su trámite, serán desahogados y resueltos por "La Fiscalía", previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes, en términos del presente Acuerdo.

**Artículo Tercero.-** Se instruye a las áreas administrativa y financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para la creación de la estructura organizacional y plantilla de plazas de "La Fiscalía".

**Artículo Cuarto.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**Artículo Quinto.-** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noe Castañón León, Secretario General de Gobierno

---



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

**VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA**  
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx  
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

